

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA ARCHIVO**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución **132-0096-2017** del 29 de junio de 2017, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al municipio de el Peñol,

Que en el artículo segundo se requiere al municipio de el Peñol, para que:

- Realizar una adecuada disposición. de los residuos que fueron depositados en el sitio destinado como escombrera municipal, localizado en el sector Puente Hondita, Vereda Honzontes, coordenadas W 75° 14'145. Y 6°13'25 y Z 1999
- Ubicar un espacio adecuada para realizar la disposición de los residuos vegetales y de cualquier otra especie. que provengan del mantenimiento de ornato y poda de árboles. con el fin de permitir una adecuada descomposición y así evitar las posibles afectaciones ambientales.
- Remitir a la Regional Aguas de Cornare. un informe con registro fotográfico. de las actividades realizadas con respecto al manejo de los residuos vegetales que fueron dispuestos en el sitio de la escombrera

Que el 23 de octubre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento a la medida impuesta mediante la Resolución **132-0096-2017** del 29 de junio de 2017, de la cual se generó el **IT-07693-2025** del 29 de octubre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Mediante visita ocular y recorrido por el área donde se describen las afectaciones por la mala disposición de material vegetal y escombros se pudo verificar que el sitio se encuentra clausurado para la disposición de residuos. Actualmente lo están utilizando como punto de almacenamiento transitorio de material de afirmado para la reparación de vías terciarias.

En virtud de lo descrito y dado que las acciones causantes de la queja y de las actuaciones jurídicas establecidas en el proceso desaparecieron, se considera pertinente proceder con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **055410310364**.

(...)"

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico **No IT-07693-2025** del 29 de octubre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al municipio de El Peñol mediante la Resolución **132-0171-2017** del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico **IT-07693-2025** del 29 de octubre de 2025, se corrobora que el predio se encuentra en buenas condiciones ambientales.

#### PRUEBAS

- Informe Técnico de queja **132-0312-2017** del 14 septiembre de 2017
- Informe Técnico de queja **IT-07693-2025** del 29 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** impuesta al Municipio de El Peñol, identificado con NIT 890980917.1, mediante la Resolución Resolución **132-0096-2017** del 29 de junio de 2017 ya que dio cumplimiento a lo requerido en la misma resolución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

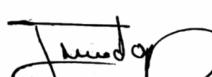
**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina jurídica archivar el expediente **055410310364**

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto al municipio de El Peñol o quien haga sus veces.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



JOSE FERNANDO LOPEZ.ORTIZ  
Director regional Aguas

**Expediente: 055410310364**

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño 29/10/2025

Técnico: Gustavo Ramírez

Dependencia: Regional Aguas.